



ACTA DE ABSOLUCIÓN DE IMPUNACIÓN N.º 02

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las diecisiete horas del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en sesión permanente, los miembros del Jurado Calificador: Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente), Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Secretario) y Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal), designados mediante Resolución N.º 1089-2024/UNTUMBES-CU. Del 23 de agosto del 2024, a fin de absolver las diecisiete impugnaciones presentadas por los postulantes que se encuentran disconformes con los resultados de la evaluación curricular, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado 2024-II, aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, impugnaciones que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos a este colegiado, el día seis de setiembre del 2024.

En este acto, la presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por el postulante **Roland Alexander Flores Veintimilla**, y luego del respectivo debate entre los miembros del jurado, emiten su voto para absolver la impugnación, por lo que de acuerdo a los argumentos alegados por el impugnante recurrente se tiene que:

Visto: el escrito presentado el 06 de setiembre del 2024, por el postulante **Roland Alexander Flores Veintimilla**, sobre impugnación a los resultados de la evaluación curricular para la plaza docente N.º 061, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024; y, **Considerando: Primero.-** Que, de conformidad con el acta de evaluación de expedientes de postulación, del 04 y 05 de setiembre del 2024, se precisa al recurrente con la condición de no apto, por presentar en su expediente las siguientes observaciones: a) Omite en precisar datos de la plaza a la que postula (formato3) específicamente Secciones teniendo en cuenta que es una plaza (DC B1) 32 y b) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar; advirtiéndose del escrito de impugnación que sustenta los argumentos a las observaciones anteriormente precisadas, los que deben ser analizados de conformidad con la norma vigente, es decir la Directiva para el concurso público de méritos para la contratación docente, aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, teniendo en cuenta la especialidad normativa, el cual es un concepto y principio del Derecho, utilizado para resolver conflictos entre las normas jurídicas, que como en el presente caso debemos entender – como anota N. BOBBIO – hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”; **Segundo.-** Que, siendo así, con lo que

respecta a la primera observación: a) *Omite en precisar datos de la plaza a la que postula (formato3) específicamente Secciones teniendo en cuenta que es una plaza (DC B1) 32*, el recurrente argumenta, entre otras cosas, que ha cumplido en forma estricta con la Directiva y dentro del expediente se encuentra consignado las asignaturas a las que postula y dicho formato no pide la sección y que debe preferirse el principio de informalismo. Al respecto es de precisar que de conformidad con la Directiva aprobada y vigente regula en el numeral 1.4 que es de aplicación obligatoria tanto para el jurado de evaluación como para los postulantes a una plaza vacante y además en el numeral 4.2 que es función del jurado de evaluación: "a) *cumplir y hacer cumplir las bases del concurso [...] c) verificar que cada expediente reúna los requisitos establecidos*"; por lo que, en ese sentido, si bien el recurrente argumenta que dentro del expediente se encuentra consignado las asignaturas y que el Formato 3 no pide la sección, es de precisar que el citado Formato se denomina Ficha de inscripción al concurso público de plazas de docentes contratados Untumbes, el cual conforme al segundo párrafo del numeral 5.2.2 de la directiva, debe estar debidamente firmada *precisando los datos de la plaza a la que postula*, formato que internamente requiere precisar las asignaturas de la plaza, en donde el recurrente omite las secciones, teniéndose en cuenta que es un dato de la plaza a la que postula las asignaturas cuyas denominaciones se encuentran claramente establecidas en el cuadro de plazas y el postulante accede al momento de compra de bases, en la que para el caso particular se establece como Asignaturas: Teoría general del proceso Sección A, Teoría general del proceso sección B, Derecho constitucional I: Teoría del estado sección B y Democracia – Partidos Políticos Sección A; Sin embargo el postulante consigna: Teoría general del proceso, Derecho Constitucional I: Teoría del estado y Democracia y partidos políticos, lo que desnaturalizaría la condición (DC B1) 32 de la misma, y advertiría que el postulante no se está inscribiendo o asumiendo su carga lectiva-horas completas, lo que sin lugar a dudas constituye una vulneración a la Directiva y exigencias básicas para el concurso docente que le permita habilitar a la tercera etapa: Evaluación de clase magistral; **Tercero.-** Que, sin perjuicio de ello, según argumenta el recurrente, sobre la aplicación del principio informalismo, como bien se conoce, el *principio de informalismo*, se encuentra reconocido en el artículo IV de la Ley General de Procedimiento Administrativo – LGPA, en la que se refleja la no exigencia al administrado de formalidad que no resulte esencial con el objetivo de que no llegue a menoscabar el derecho del solicitante por solo no cumplir con un requisito que la administración puede obtener que no resulta determinante para la emisión del acto administrativo. Esta consideración, debe entenderse en mérito de la naturaleza de la norma jurídica a aplicarse al caso concreto y al procedimiento en cuestión, entonces sobre ello se puede señalar que: Los parámetros de invocación referente al *principio de informalismo* se basan dentro de los alcances de un *procedimiento administrativo* regulado por la LGPA, cuyo contenido y naturaleza versa por normas de carácter general y no se refiera a funciones específicas, de tal manera que aquellos que estén sujetos a un procedimiento, no vean afectados sus derechos por las *barreras burocráticas*. De esta manera, el principio en mención, por ningún motivo debe ser entendido como que la administración no debe exigir que el documento que requiere revista de formalidad esencial. Sobre el particular, resulta claro que en mérito de la Resolución N° 1070-2024/UNTUMBES-CU, que aprueba la *DIRECTIVA PARA*

EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DOCENTE A PLAZO DETERMINADO EN EL MARCO DE LA LEY N° 30220 Y APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 418-2017-F, nos establece que nos encontramos en el marco de un procedimiento de contratación de docentes universitarios, en el que existen formalidades impuestas de la Administración hacia los administrados para que produzcan válidamente sus decisiones y que como ya se dijo son de aplicación obligatoria no solo para el jurado evaluador sino también para los postulantes a una plaza; por lo que la aplicación del principio de informalismo no resulta suficiente para considerar como suficientes o válidas las omisiones cometidas por el recurrente al momento de la presentación de su expediente a un proceso específico y especial sobre de concurso público de méritos para la contratación docente; **Cuarto.-** Que, con lo que respecta a la segunda observación: b) *No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar*, el recurrente argumenta, entre otras cosas, que la Directiva no exige la precisión de tema o anexar la sesión de clase a desarrollar, ello se desprende de los formatos y anexos para la inscripción y ampara su argumento en que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. Además, precisa que la Directiva solo prevé como carácter eliminatorio el no presentar los requisitos mínimos como son el grado de maestro y la experiencia mínima de un año de ejercicio profesional. Al respecto, es de precisar que el presente concurso, se desarrolla en el marco de la Ley Universitaria, Ley N.° 30220, de la cual se desprende los Principios, contenidos en el artículo 5, del cuerpo normativo mencionado, y en el que se otorga especial relevancia el principio, contenido en el numeral 5.2.- *Calidad académica*, principio que sirve de lineamiento para el presente concurso público; Siendo así, es de recalcar que al recurrente no se le ha declarado en condición de eliminado, porque si se advierte que, cumple con los requisitos mínimos, sino que conforme a la Directiva, tiene la condición de no apto en mérito a observaciones propias de la evaluación del expediente de postulación, entre las cuales, específicamente no precisa tema o anexa sesión de clase que desarrollará para la tercera etapa, lo que incluso es consustancial a la labor docente - preparar su sesión de clase¹ - y para el jurado evaluador resulta indispensable porque permitirá evaluar sus habilidades, técnicas y dominio sobre el tema conforme lo prevé la Ficha de Evaluación de Clase Magistral que conforma las bases (Directiva del concurso); Sin embargo, no lo hizo, pese a que si se tiene en cuenta que el postulante demuestra ser docente universitario con ciclos de experiencia, conforme se verifica de las constancias del expediente de postulación obrante a folios 14-17, que advertiría tener conocimiento de los elementos mínimos que se requiere para el diseño de un esquema de sesión de aprendizaje, en donde uno de los componentes elementales es la información general o datos generales, en el que se menciona el tema a desarrollar, o la elaboración de un plan de clase con la denominación de la sesión de aprendizaje, la denominación de la unidad de aprendizaje a la cual pertenece, la duración de las horas o minutos, la fecha de la sesión, nombre del profesor o docente, entre otros; y, que incluso el mismo recurrente,

¹ En este caso, es necesario mencionar que en la actualidad el *ejercicio de la docencia universitaria* presenta limitaciones que ocasionan, entre otras consecuencias, que los estudiantes no logren una formación profesional que cumpla los estándares de competitividad que requiere su desenvolvimiento profesional en el mercado, por lo que para enfrentar estas limitaciones, la teoría curricular y las exigencias actuales de la docencia, plantean a la universidad la necesidad de utilizar el esquema enseñanza aprendizaje y plan de clase como instrumentos importantes para mejorar el desempeño docente y optimizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

argumenta y reconoce que la sesión de clase como instrumento de enseñanza se coteja en la clase magistral al momento de procederse a la evaluación pertinente la misma que se desarrollará en la tercera etapa en tanto que existe una tabla de puntaje donde detalla plan de clase; Por lo que, en ese sentido, en función al Principio de Calidad Académica, no podría estar apto aquel postulante que no precisó tema o no presentó plan de clase a desarrollar, debido a que el jurado evaluador no podría realizar su función en la tercera etapa. Este criterio de evaluación del expediente de postulación - *No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar* - no debe confundirse con la evaluación del plan de clase en sí mismo, sino como el saneamiento previo para habilitar que en la tercera etapa el postulante pueda ser evaluado y no como pretende hacer creer el recurrente al argumentar que no es la segunda etapa la idónea para establecer mérito alguno a la sesión de clase, al no estar permitido en las bases, dando a entender como si pudiera presentar su plan de clase en pleno desarrollo de la clase magistral, lo que resulta incongruente con la labor docente, su propio argumento y la misma Directiva que en el último párrafo del numeral 5.2.1 establece que: “[...] cerrada la inscripción, no se admitirán nuevos expedientes, ni se podrá agregar documentos de ninguna clase a los expedientes ya presentados.”; Por lo que, estando a los considerandos antes precisados, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **ACUERDA: 1. Declarar Improcedente** la impugnación a los resultados de la evaluación curricular realizada en el marco del concurso **para la plaza docente N.º 061**, presentada el 06 de setiembre del 2024, por el postulante **Roland Alexander Flores Veintimilla** conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **Ratificar** su condición de **No Apto** en la Segunda Etapa: Presentación y Evaluación del Expediente de Postulación; **2. Dar por agotada** la vía administrativa; y **3. Notificar** al impugnante recurrente para conocimiento y fines.

Acto seguido se procederá atender la siguiente impugnación presentada; previamente proceden los miembros de jurado calificador participantes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez
(Secretario)



Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío
(Presidente)



Mg. Alexander Víctor Quispe Aguado
(Vocal)